



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.60  
CCC 66957/2017/1

///nos Aires, 11 de julio de 2019.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en este incidente de falta de acción deducido en la causa nro 66957/2017 por el Defensor Oficial, Dr Ricardo De Lorenzo, en representación de sus asistidos y,

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el requerimiento fiscal de Fs. 77/78 se ha imputado a XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX "...haber violado los deberes a su cargo, a raíz del poder judicial otorgado por XXXXXXXX XXXXXXXX, al apropiarse de la suma de pesos ciento cincuenta y dos mil ochocientos nueve, con treinta y nueve centavos (\$ 159809,39), percibidos en capital indemnizatorio mas intereses obteniendo de esta manera un lucro indebido y provocaron un perjuicio económico a la damnificada. Todo ello ocurrió en el marco del Expte. CIV 51006/2006, "XXXXXXXXXXXXX c/ Turismo Río de la Plata S.A S/ daños y perjuicios", que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°74. El cobro en cuestión fue recibido por los encausados el día 27 de noviembre del año 2012, a través de la transacción bancaria nro. XXXXXXXXXXXX, cuyo beneficiario fue XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX".

Argumentó la defensa que la Sra XXXXXX XXXXXX se presentó a fs. 118/121 del ppal manifestando su intención de desistir de la querella incoada en razón de haber arribado a un acuerdo de reparación con los imputados. Con invocación del texto del art 59 inc. 6to del Código Penal y jurisprudencia, sosteniendo que "... ha sido la propia parte afectada en las actuaciones quien ha manifestado que obtuvo una reparación patrimonial integral en torno a los hechos denunciados, contando con la asistencia de un abogado de su confianza y manifestó expresamente que era su intención desistir de la querella iniciada y de la acción penal contra XXXXXXXX y XXXXXXXX...





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 60  
CCC 66957/2017/1

Por los motivos expuestos, pido que se homologue el acuerdo conciliatorio y reparativo alcanzado entre las partes ... y oportunamente, se declare extinguida la acción penal y se dicte el sobreseimiento ...”.

Corrida la pertinente vista al Sr Fiscal, a fs. 6/vta el Dr Orfila se opuso al planteo de la defensa. Dijo el representante del Ministerio Público que la ley 27147 reformó el art 59 del Código Penal en su inciso 6to, constituyendo una ley vigente en todo el territorio nacional, añadiendo el instituto de la conciliación como causal de extinción de la acción penal. Prosigue indicando que claramente se advierte que la norma remite –en forma expresa- para su aplicación a la ley procesal. Y si bien es cierto que la Ley 27150 en su art 2 establecía que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27063) entraría en vigencia a partir del 1 de marzo de 2016, el decreto de necesidad y urgencia 257/15 del 24 de diciembre de 2015 (B.O 29/12/15) suspendió la entrada en vigencia de la norma. Sostuvo que el legislador no tuvo la finalidad de que la extinción de la acción penal por conciliación fuera directamente operativa, pues el art 4 de la ley 27147 refiere que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título”. Que en definitiva, se hubiera tenido el objetivo de que este modo de finalizar la acción penal o fuese directamente operativo, debió haberse introducido una fórmula de similar a la que fuera utilizada para la probation en la conciliación y reparación integral del perjuicio. En función de ello, requirió se rechace la excepción intentada.

Llegado el momento de resolver en la especie he de señalar que el daño patrimonial fue efectivamente reparado, y de ello no hay duda. No argumenta el fiscal su postura en otra circunstancia más que la norma que invoca. En ese sentido, no hay normas





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.60  
CCC 66957/2017/1

absolutas. Distinto pudo ser mi análisis en la especie si se hubieran argumentado en esta situación razones de política criminal o de interés público –en razón de la profesión de los imputados, letrados de la matrícula-, pero no ha sido el caso.

Así las cosas, corresponde determinar si la regulación del ejercicio de la acción penal ha sido materia delegada al Congreso Nacional o no. Para ello, creo que viene al caso la cita del voto del Dr Eugenio Sarrabayrouse en la causa “Verde Alva, Brian Antoni” de la Cámara Nacional de Casación Penal (Reg. n° 399/2017) “...*el análisis de la regla en cuestión muestra que existen, por lo menos, dos grandes interpretaciones que parten de su validez. Una, coherente con el ejercicio de una facultad del Congreso Nacional, propugna lisa y llanamente la aplicación de las nuevas formas de extinción de la acción penal, sin necesidad de recurrir a regla alguna que la torne operativa. Otra, propone que hasta tanto no lo establezca el legislador [sea cual sea, el nacional o el provincial], dichas formas de extinción no resultan aplicables, es decir, no estarían vigentes*”...” “Cada una de estas posiciones genera consecuencias positivas y negativas”...“La primera se ajusta más a una interpretación sistemática del CP, y es acorde con la decisión del legislador de ratificar la competencia federal para regular el ejercicio de la acción penal; por lo tanto, las nuevas causas de extinción deben aplicarse. El problema que se plantea aquí es que al no haber una referencia a los delitos que se aplica, al modo en que debe realizarse –en definitiva, sus alcances concretos–, puede caerse en una verdadera anarquía jurisprudencial: cada juez o tribunal, aplicará las causas de extinción según su propio criterio particular. Así, algún delito podrá ser objeto de conciliación para un tribunal y no para otro, algunos exigirán la intervención de la víctima para un supuesto y otros no, y así sucesivamente. Esta situación caótica tampoco es ajena a nuestra «tradición» jurídica: las reformas parciales del CPPN ley 23.984, las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 60  
CCC 66957/2017/1

*declaraciones de inconstitucionalidad de ciertos institutos, han hecho muy difícil alcanzar una aplicación uniforme y sistemática de este ordenamiento, lo que conduce a los intérpretes a una situación dilemática negativa, es decir, a tener que optar entre alternativas que en general son inadecuadas". "La segunda opción se origina, justamente, en las consecuencias apuntadas y también cuenta con otras buenas razones, prolijamente analizadas y enumeradas por Carlos Lascano (h) en el artículo citado (Carlos Julio Lascano [h], La reparación del perjuicio como causa de extinción de las acciones penales, en «Revista de Derecho Penal y Criminología», Buenos Aires, La Ley, julio 2016, p. 127). Además de considerar que se trata de un instituto procesal trata de evitar que una materia tan sensible quede librada, prácticamente, al azar." "Sin embargo, lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, CP [tal como se analizó en el precedente «Seballos» (Sentencia del 16.9.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 717/16)]. Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, según el resumen efectuado (...), los criterios de oportunidad [dentro de los que se incluyen la conciliación y la reparación integral] se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.60  
CCC 66957/2017/1

*anteriores a la decisión del legislador nacional de ejercer su competencia pero no para algunos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”. “Ahora bien, esta opción que resuelve el problema planteado, implica establecer, mínimamente, cuáles son las pautas para aplicar ambas causas de extinción de la acción penal, tarea que debe ser emprendida por la jurisprudencia. Se interpreta así, que existe una laguna técnica del sistema jurídico que debe ser completada para posibilitar la aplicación de los nuevos institutos”. Sobre las características que debe reunir la reparación del daño, indica el Dr Sarrabayrouse “...debe ser racional. De allí que necesariamente requiera una activa participación de la víctima y no puede ser decidida de oficio, sin un consentimiento expreso de aquella, con lo cual, y pese a la utilización de la disyunción «o» por parte del legislador, resulte muy difícil trazar una frontera tajante con la conciliación, que separe de manera categórica ambos institutos y permita imaginar casos donde el tribunal decida sin escuchar al ofendido. La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo, cuyo contenido puede variar sustancialmente en uno u otro caso”.*

Sentado ello, interpreto es el Magistrado quien debe verificar que el consentimiento de la víctima esté fundado y haya prestado su conformidad libremente, tras ser anoticiada de las particularidades de la reparación integral. En ese caso, es atribución de la fiscalía, establecer si a pesar del acuerdo de la víctima, hay un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad.

El Ministerio Público Fiscal no argumentó –como comencé diciendo- la existencia de razones de interés público y así, entiendo razonable el acuerdo y la solución propiciada por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 60  
CCC 66957/2017/1

En función de ello, y lo normado por el inc 6 del art 59 del Código Penal y 336 inc 1 del CPPN,

**RESUELVO:**

**Hacer lugar a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por conciliación** deducida por el Defensor Oficial, Dr Ricardo De Lorenzo –titular de la Defensoría Criminal nro 2- y en consecuencia **SOBRESEER** a **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** (DNI XXXXXXXXXXXX, nacido el XXXXXXXXXXXX en el Pdo. De San Martín, PBA, hijo de XXXXXX y XXXXXXXXXXX, casado, abogado, con domicilio real en XXXXXXXXXXXXXXXX Pdo. De Pilar, PBA, tel XXXXXXXXXXXXX) y a **XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** a (DNI XXXXXXXXXXX, nacido el XXXXXXXXXXX en XXXXXXXX PBA, hijo de XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, soltero, abogado, con domicilio real en XXXXXXXXXXX, XXXXXXX, Pdo. Morón, PBA, Tel XXXXXXXXXXXXX), sin costas.

Notifíquese mediante el libramiento de cédulas electrónicas.

Luis Alberto Schelgel

Juez

Ante mi:

Ruth Alejandra Geiler

Secretaria

En del mismo libré cédulas. CONSTE.

